

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2053

Sevilla - Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (Art. 375 del C. G. P.)
DEMANDANTE: RAFAEL ARMANDO ARBOLEDA CARDONA.
DEMANDADO: MARTIN E. MONSALVE MEJIA, CARMEN TULIA ROJAS DE ARCILA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
LITISCONSORTES: JUAN BAUTISTA HINCAPIE Y MARIA ALEYDA ECHEVERRI DE ARROYAVE.
ACREEDORES: ISMAEL BUITRAGO S. Y MERCEDES MONTOYA DE RAMIREZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00101-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a incorporar dictamen allegado por el profesional, Ingeniero GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO, dejándolo a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho hasta la fecha de la AUDIENCIA INICIAL a efectos de poder ser controvertido por las partes, garantizando el derecho de defensa y contradicción en la diligencia; así mismo, por economía procesal se dispondrá fijar fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL en la forma establecida por el parágrafo del artículo 372 del C. G. P. decretando las pruebas solicitadas por las partes y las que a bien considere necesario decretar de oficio, esta Funcionaria Judicial, a fin de destrabar la Litis, resolviendo de fondo el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispondrá esta agencia judicial incorporar a la foliatura del plenario el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, perito Ingeniero Agrónomo GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO, que consta de 37 folios digitales, dejándolo a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho hasta la fecha en que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL a efectos de que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción en la misma, de conformidad con las normas que regulan la materia, en especial el artículo 231 del Código General del Proceso, pues en este punto, no vacilará esta sentenciadora en dar esta oportunidad a las partes en igualdad de condiciones y en aras de recaudar mayores elementos de juicio para decidir de fondo esta causa declarativa, disponiendo entonces citar al perito para que comparezca obligatoriamente a la audiencia mencionada.

El informe pericial será valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, además de la idoneidad del experto y su comportamiento en la audiencia, concatenadamente con las demás pruebas que reposen en el expediente, de conformidad con lo establecido por el artículo 232 de la norma procedimental.

De igual manera, en la valoración de los antecedentes del asunto que nos convoca percibe, esta directora judicial, que se ha surtido debidamente la integración necesaria para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado, en su totalidad, con el emplazamiento y designación de curador ad-litem de los demandados MARTIN E. MONSALVE MEJIA, CARMEN TULIA ROJAS DE ARCILA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, quienes fueron integrados como litisconsortes necesarios, señores JUAN BAUTISTA HINCAPIE y MARIA ALEYDA ECHEVERRI DE ARROYAVE, además de los citados al proceso como acreedores con garantía real ISMAEL BUITRAGO S. y MERCEDES MONTOYA DE RAMIREZ, habiéndoseles corrido traslado de la demanda primigenia para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, evidenciándose igualmente, que se dispuso el trámite establecido por el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 y que se encuentra agotada la diligencia de inspección judicial, la cual tuvo lugar en tiempo del 29 de septiembre del año 2021, sobre el bien inmueble motivo de usucapión y respecto del cual el auxiliar de la justicia Ingeniero Agrónomo GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO allegó dictamen pericial en data 28 de octubre de 2021, por lo que se hace preciso proseguir con la ruta ordinaria de este asunto declarativo, para lo cual se dará cabida al trámite establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. P., que establece lo siguiente,

“Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Corresponde entonces fijar fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL disponiendo además, por celeridad y economía procesal, decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; audiencia a la que deberán concurrir las partes en forma obligatoria, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en el artículo 372 y eventualmente las establecidas en el 373 del Estatuto Adjetivo como lo regla el procedimiento verbal, siendo relevante indicar que no es posible programar la presente audiencia con anterioridad a la fecha decretada en virtud a que la agenda del Despacho se encuentra copada, no solo con el trámite normal de las acciones constitucionales, sino también, con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

De otro lado encuentra, esta juzgadora, que mediante Auto Interlocutorio No.1447 del 22 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de Sevilla – Valle del Cauca para que informara a esta judicatura la condición actual del bien inmueble predio urbano ubicado en la Calle 50 entre Carreras 44 y 45, nomenclatura 44-57, del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido

con Matricula Inmobiliaria No. **382-17097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca y Código Catastral 01-0-208-022; específicamente indicar si el predio en mención se encuentra en ZONA DE ALTO RIESGO y para lo cual se le otorgó un término de DOS (02) DIAS, evidenciándose que hasta la fecha la entidad compelida no ha dado cumplimiento a la orden judicial siendo necesario reiterar el requerimiento a efectos de que se cumpla el imperativo dispuesto por el Despacho.

Finalmente se aprovechará esta oportunidad para fijar el monto de los honorarios del perito, estableciéndolos en el monto de un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados por la parte activa dentro de los TRES (03) DIAS siguientes a la notificación de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a este legajo expediental el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, perito Ingeniero Agrónomo GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO, que consta de 37 folios digitales.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría del Despacho y a cada uno de los extremos procesales el **DICTAMEN PERICIAL** aportado por perito a efectos de que puedan controvertirlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 del Código General del Proceso y, así mismo, mantenerlo a disposición de las partes hasta la fecha de la AUDIENCIA INICIAL.

TERCERO: CONVOCAR a las partes de este proceso para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el **artículo 372 del C. G. P.** y eventualmente las dispuestas por el artículo 373 del mismo compendio normativo, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA propuesto por **RAFAEL ARMANDO ARBOLEDA CARDONA** quien actúa a través de apoderado judicial Dr. BERNADO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA y en contra de los ciudadanos **MARTIN E. MONSALVE MEJIA, CARMEN TULIA ROJAS DE ARCILA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes fueron integrados como litisconsortes necesarios, señores **JUAN BAUTISTA HINCAPIE y MARIA ALEYDA ECHEVERRI DE ARROYAVE**, además de los citados al proceso como acreedores con garantía real **ISMAEL BUITRAGO S. y MERCEDES MONTOYA DE RAMIREZ** representados conjuntamente por la curadora ad-litem Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. y referida en el numeral anterior el día **23 de Marzo** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **09:00 A.M.**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la de los demandados harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. De igual manera se informa que la mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE,

debiéndose presentar al Despacho las respectivas direcciones de correo electrónico a efectos de compartir el enlace respectivo.

QUINTO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias, para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción prescriptiva a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE PRESCRIBIENTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos, obrante de folios 4 a 15 del legajo expedienta a saber:

1. *Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.382-17097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, visible a folio digital 4 a 6.*
2. *Certificado Especial para procesos de pertenencia, visible a folio digital 7.*
3. *Escritura Publica No.601 del 24 de agosto de 1941 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Calarcá – Quindío, visible a folio digital 8 y 9.*
4. *Escritura Publica No.365 del 30 de junio de 1947 de la Notaria Primera del circulo notarial de Calarcá – Quindío, visible a folio digital 10 a 13.*
5. *Certificado expedido el 9 de diciembre de 2019 por la Registraduría Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folio digital 14.*
6. *Factura de Impuesto Predial Unificado del predio a usucapir de vigencia 2020, visible a folio digital 15.*

TESTIMONIALES

Decretar la recepción de testimonios de las personas que a continuación se enlistaran, a efectos de que declaren bajo juramento sobre la posesión y la explotación económica que ostenta la demandante respecto del bien inmueble objeto de la presente causa judicial:

- **LUZ ANDREA PUENTES BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.820.490 quien reside en la Calle 54 No.42-22 del municipio de Sevilla – Valle.
- **MAURICIO ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.768 quien reside en la Calle 50 No.49-26 del municipio de Sevilla – Valle.
- **SANDRA MILENA CARTAGENA SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.812.510 quien reside en la Calle 50 No.44-45 del municipio de Sevilla – Valle

Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la asistencia de los testimonios ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como tales las piezas documentales que obran en el plenario, visible a folios 98 y 99 del plexo sumarial, contentivo del escrito de contestación de la demanda.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la audiencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: TÈNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

OCTAVO: TASAR COMO HONORARIOS al auxiliar de la justicia, Ingeniero GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO, por la labor desarrollada como perito en el presente proceso, la suma de un salario mínimo mensual vigente equivalente a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$908.526.00)** El valor fijado por concepto de honorarios corresponde cancelarlos a la parte prescribiente.

NOVENO: ORDENAR que dentro de los **TRES (03) DIAS** siguientes a que cause ejecutoria la presente providencia se paguen los honorarios al perito GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO, de manera directa o mediante consignación a la orden de este Juzgado Civil Municipal en la cuenta No. **767362041001** del Banco Agrario de Colombia de Sevilla – Valle del Cauca.

DECIMO: REITERAR a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de Sevilla – Valle del Cauca el requerimiento hecho, por esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.1447 del 22 de septiembre de 2021, de informar la condición actual del bien inmueble predio urbano ubicado en la Calle 50 entre Carreras 44 y 45, nomenclatura 44-57, del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **382-17097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca y Código Catastral 01-0-208-022; específicamente indicar si el predio en mención se encuentra en ZONA DE ALTO RIESGO y para lo cual se le otorgara un nuevo término de DOS (02) DIAS contados a partir de la comunicación de la presente decisión. **REMITIR** la comunicación a la entidad referida por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **164** DEL 09 de diciembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f41635dd4a246eea7843bf3d7a088e972b80f054879f7b8ad2589ff7d1149**
Documento generado en 07/12/2021 01:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>